



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, julio catorce de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico
DEMANDANTE: Magalis del Carmen Hernández Atencia
DEMANDADO: Carlos Alberto Ramírez Herrera
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00331 -00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 516
TEMAS Y SUBTEMAS: No subsano requisitos
DECISIÓN: Rechaza demanda

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda Verbal de **Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico** promovida por la señora **Magalis del Carmen Hernández Atencia** a través de mandatario judicial en contra del señor **Carlos Alberto Ramírez Herrera**.

CONSIDERACIONES

El 30 de junio del año en curso, el despacho emitió auto interlocutorio n° 489 donde se inadmitía la demanda debido a que adolecía de algunos requisitos.

En dicho auto se concedía a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar tales falencias, de conformidad con el artículo 90 CGP y el cual fue notificado por estados electrónicos.

Mediante solicitud allegada al correo institucional el 11 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presenta escrito tendiente a subsanar los requisitos solicitados en auto inadmisorio, por lo tanto, procede el despacho a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio se solicitó lo siguiente,

*"En cuanto al señalamiento de la cuota alimentaria **deprecada en favor de la cónyuge**, la parte interesada deberá aportar certificación de los ingresos demandado o allegar prueba sumaria de haberla solicitado y que su petición no hubiera sido atendida, de conformidad*



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

con el numeral 1 del art. 397 CGP, aunado a la acreditación de la necesidad alimentaria que tiene la cónyuge de los alimentos que depreca.”

Pues bien, el apoderado de la parte actora en su escrito aduce que, dado que la parte demandada es trabajador independiente no es posible allegar tal certificación, por lo tanto, se debe tener en cuenta la posibilidad de fijar alimentos teniendo como base la presunción de ingresos por un salario mínimo, para fijar alimentos a la niña **Dayana Ramírez Hernández**. Así, este profesional del derecho no hace referencia a los alimentos respecto a la cónyuge tal y como se solicitó en el auto de inadmisión.

"Debe aclarar cómo quedarán las obligaciones entre los cónyuges una vez disuelto el vínculo matrimonial, habida cuenta que se hace alusión a la causal 8ª del artículo 154 para pretender la Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico y como medida provisional, se solicita establecer la cantidad con la que el demandante deba contribuir con la subsistencia de su esposa e hija.”

Sobre esta causal de inadmisión la parte actora manifiesta que, el señor **Carlos Alberto Ramírez Herrera** asuma los gastos de manutención de la niña **Dayana Ramírez Hernández** que ascienden a la suma de 600.000 mensuales, sin hacer referencia a los alimentos en favor de la cónyuge que depreca en el escrito inicial de la demanda. Así las cosas, el apoderado no subsana el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de **Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico** promovida por la señora **Magalis del Carmen Hernández Atencia** a través de mandatario judicial en contra del señor **Carlos Alberto Ramírez Herrera**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose (Artículo 90 CGP.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17405c1a566ae2dbc59d33e013c20311500dfb5886261598c77020b61e26e9d**

Documento generado en 14/07/2022 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>